

Werchez Segovia, Joaquín Elías  
Registro Civil e Identificación  
Recurso de Protección  
Rol N°1326-2024.-

La Serena, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO:**

Comparece **ESMERALDA CECILIA ARAYA VEGA**, cédula de identidad N.º 7.808.452-9, domiciliada en Andacollo y dedujo recurso de protección a nombre de su nieto, menor de edad, **JOAQUIN ELÍAS WOLF WERCHEZ SEGOVIA**, cédula de identidad N° 24.041.816-9 y en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región de Coquimbo, que han negado la entrega de la cédula de identidad de su nieto, vulnerando con ello la garantía constitucional del numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que el 28 de septiembre del 2015, en audiencia de revisión de medida de protección del Juzgado de Familia de La Serena, se le otorgó el cuidado personal de su nieto Joaquín, siendo el estado actual de aquella causa terminado.

Refiere que, sin perjuicio de lo anterior, actualmente y en los hechos continua con el cuidado de Joaquín, se ha visto imposibilitada de efectuar trámites en su nombre.

Expone que el 8 de julio del año en curso, concurrió junto al niño al Registro Civil de la comuna de Andacollo, con objeto de retirar la cédula de identidad de éste, pero que el Servicio recurrido le negó esta posibilidad aduciendo que solo el adulto responsable puede retirarlo, motivo por el cual, ni su nieto mientras sea menor de edad, ni ella, pueden obtener el documento de identificación, lo cual dificulta la realización de diversos trámites y gestiones que requieren su cédula de identidad.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CQQXXPRDJX

Alega como vulnerada la garantía constitucional de la integridad psíquica, el artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 7° de la Ley N°21.430, sindicando como ilegal y arbitraria la negativa del Servicio, en cuanto le impide el retiro del documento de identificación, sin considerar el interés superior del niño, obstaculizando su obtención hasta que éste sea mayor de edad, indicando que la finalidad de la presente acción constitucional es que se entregue aquella, conforme a la autonomía progresiva de Joaquín.

Pide se acoja el presente recurso y se ordene al recurrido la entrega de la cédula de identidad a su nieto o a ella, en carácter de ser su familia y adulta significativa.

En su oportunidad informó el Servicio de Registro Civil e Identificación solicitando el rechazo del recurso, con costas y exponiendo que figura en el sistema de identificación de cédulas de identidad, pasaportes y servicios relacionados, una solicitud de cédula de identidad de Joaquín Elías Wolf Werchez Segovia, cédula de identidad N° 24.041.816-9 de 17 de mayo de 2024, realizada en la Oficina de Andacollo, documento que se encuentra en estado pendiente desde el 25 de mayo del año en curso.

Explica que, respecto a la entrega de documentos de identificación de los niños menores de 18 años, el Servicio se rige plenamente conforme lo dispone la Convención del Niño de 1986.

Indica que, de la revisión efectuada por la Unidad Jurídica Regional de Coquimbo, del sistema de redes familiares y base de datos del Servicio, se determinó que el niño no tiene asociada en la actualidad, una subinscripción de cuidado personal a nombre de un tercero.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CQQXXPRDJX

Refiere que, en el evento de presentarse un tercero distinto a los padres de un niño, a retirar un documento de identificación, se debe solicitar que se acompañe copia autorizada de la resolución del Juzgado de Familia dictada en una medida de protección, cuidado personal del menor -definitivo o provisorio- o el nombramiento de un curador.

Expone que también podrá obtener autorización para el retiro del documento, la persona que sea designada como representante legal del menor o aquella que obtenga la autorización a través de un procedimiento judicial.

En lo relativo a la obtención de la cédula por el propio menor, en atención a que éste cumplirá 12 años el 15 de agosto de 2024 y atendido el principio de interés superior del niño, dicho trámite debe ser realizado por su padre, madre o tercero facultado para ello.

Sostiene que no es posible la entrega de la cédula de identidad en los términos señalados en el recurso, debiendo la recurrente obtener la autorización para ello de alguna de las formas señaladas en el presente informe.

Finalmente, y en cuanto a la garantía constitucional alegada como conculcada, refiere que el Servicio no incurre en discriminación alguna al aplicar las normas vigentes, pues no le está permitido hacer distinciones de ninguna especie, ya que las normas jurídicas son iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CQQXXPRDJX

constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona, por sí o a favor de un tercero, puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**SEGUNDO:** Que, el acto recurrido como ilegal y arbitrario es la negativa de entregar la cédula de identidad de Joaquín Elías Wolf Werchez Segovia de actuales 12 años, a su abuela paterna y recurrente de autos, quien señala ser cuidadora provisional desde el año 2015, mediante resolución judicial del Juzgado de Familia de La Serena que modificó la medida de protección en causa X-8-2015.

**TERCERO:** Que, de los documentos allegados al recurso, el tenor del mismo y lo informado por el Servicio recurrido, consta que el 28 de septiembre del año 2015, mediante resolución judicial del Juzgado de Familia de La Serena en causa X-8-2015 y en autos remitidos causa X-296-2016 del Juzgado de Familia de Coquimbo, le fue otorgado a la recurrente el cuidado personal provisorio de su nieto Joaquín



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CQQXXPRDJX

Elías, siendo aquella una de las situaciones en que, de acuerdo al propio recurrido, es posible la entrega de la cédula de identidad del niño de autos.

**CUARTO:** Que, de lo anterior, es posible colegir que, en el presente caso, concurre una de las hipótesis requeridas por el Servicio recurrido, para efectuar la entrega del documento de identidad a la recurrente, amén de estimarse por estos sentenciadores que la falta de la cédula de identidad del niño provoca diversas perturbaciones en el diario vivir del niño y de su abuela, quien está llamada a velar por la protección, el cuidado y educación de su nieto, dentro de las que se comprende a juicio de esta Corte, la de obtener la documentación necesaria del niño para efectuar diversos trámites que deba realizar a su nombre, siendo suficiente para ello la resolución que otorgó el cuidado provisorio de Joaquín Elías a su abuela paterna y recurrente, no existiendo fundamento alguno por parte del Servicio para la negativa de la entrega de la documentación requerida, tornando su decisión en una arbitraria, lo que conduce indefectiblemente a acoger el presente recurso por infracción a la garantía constitucional del numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE ACOGE** el recurso de protección interpuesto por **ESMERALDA CECILIA ARAYA VEGA** a nombre del niño **JOAQUIN ELÍAS WOLF WERCHEZ SEGOVIA** y en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región de Coquimbo y, en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CQQXXPRDJX

consecuencia, se ordena al recurrido entregar la cédula de identidad del niño **JOAQUIN ELÍAS WOLF WERCHEZ SEGOVIA** cédula de identidad N° 24.041.816-9, al adulto que aparece como responsable.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°1326-2024 Protección.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CQXXPRDJX

Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro interino señor Rodrigo Díaz Figueroa, el Ministro suplente señor Juan Carlos Espinosa Rojas y la Abogada integrante señora Pía Bustos Fuentes.-

En La Serena, a veintiseis de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CQQXPXRDJX